

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920120026101.
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMÍREZ ALVIS Y OTRA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 8 de agosto del 2013, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la señora Marlen Eugenia Tarazona Rodríguez hoy Marlen Eugenia Tarazona de Besosa por haberle resultado adversa la decisión. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 122.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la actora que se le ordene al I.S.S. hoy COLPENSIONES que la reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge, el señor Luis Carlos Besosa Tirado y que en consecuencia, se le ordene pagarla desde que se causó el derecho de forma indexada y con intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 25 de septiembre de 1980 contrajo matrimonio con el señor Luis Carlos Besosa Tirado, en la República de Ecuador, con quien tuvo 1 hijo; que el señor Besosa Tirado falleció el 13 de octubre de 2008, cuando ostentaba la calidad de pensionado del I.S.S.; que el 30 de marzo del 2009 reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que mediante la Resolución No. 11369 del 30 de junio de 2009 la entidad de seguridad social decidió negativamente su petición, en razón a que la señora Marlen Eugenia Tarazona Rodríguez también pidió la concesión del derecho alegando la misma condición; que el causante y la señora Tarazona Rodríguez disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante la Escritura No. 1284 del 1 agosto de 1980, suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira.

c) RESPUESTAS DE LA DEMANDADAS.

Mediante Auto No. 130 del 20 de marzo de 2012 el Juzgado admitió la demanda y ordenó integrar a la litis a la señora Marlen Eugenia Tarazona Rodríguez, quien actuó a través de Curador *ad litem* sin proponer excepciones en su defensa. No obstante aclaró que según se desprende de las pruebas documentales, a pesar de que tramitaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con posterioridad reanudaron su relación matrimonial. Posteriormente la integrada a la litis compareció al proceso a través de apoderado y presentó la copia de su documento de identidad, en el que consta que cambió su nombre a Marlen Eugenia Tarazona de Besosa.

El I.S.S. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones perentorias de "*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*".

Posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES compareció al proceso.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia mediante decisión del 8 de agosto del 2013 decidió absolver a la entidad de seguridad social demandada de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras Luz Amparo Ramírez Alvis y Marlen Eugenia Tarazona de Besosa, tras considerar que ninguna logró acreditar que hubiese convivido con el pensionado durante los 5 años anteriores a su deceso.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el auspiciador judicial de la demandante la apeló afirmando que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene asentado que a pesar de que el segundo matrimonio está viciado, continúa produciendo efectos jurídicos hasta que la autoridad competente lo deje sin efectos; que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el de la interpretación sistemática de la Ley se debe acudir a lo reglado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ya que contempla lo que se debe hacer cuando existen dos matrimonios vigentes.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la señora Marlen Eugenia Tarazona de Besosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor por no haber recurrido la sentencia de primer grado.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante Auto No. 170 del 26 de abril de 2016, se resolvió una solicitud de impulso procesal.

En vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de

auto del 7 de abril de 2021 se decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se reconoció personería al apoderado de COLPENSIONES y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Las señoras Luz Amparo Ramírez Alvis y Marlen Eugenia Tarazona de Besosa demostraron que son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que se causó con la muerte del señor Luis Carlos Besosa Tirado? En caso de resolverse afirmativamente ese planteamiento se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción y si se deben pagar las sumas adeudadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley

797 de 2003, ya que el deceso del señor Luis Carlos Besosa Tirado ocurrió el 13 de octubre de 2008 (fl.24).

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes, ya que cuando murió disfrutaba de la condición de pensionado, puesto que el I.S.S. le reconoció el derecho a la pensión de vejez a través de la Resolución No. 007370 del 23 de julio del 2004, lo único que resta por determinar es si las solicitantes acreditaron las condiciones para que se les considere como beneficiarias de la prestación.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En vista de que no existe discusión en torno a que la disposición bajo la cual debe estudiarse este asunto es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003, el artículo 47 de esa disposición, establece que son beneficiarios de esta prestación:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" (Resalta la Corporación)

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

Con relación a quien aduce ser la cónyuge del causante, se debe traer a colación que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene asentado que siempre que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, independientemente de que se encontrasen separados para el momento en que acaeció la muerte del

pensionado o afiliado, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes cuando acredite que convivió con el *de cuius* al menos 5 años en cualquier tiempo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 3251-2021, SL1869-2020, SL2232-2019, SL5141-2019, SL1399-2018, SL6519-2017, SL7299-2015, entre otras.

En el *sub lite*, nos encontramos con una situación particular, toda vez que el señor Luis Carlos Besosa Tirado contrajo matrimonio por segunda vez, aún manteniéndose vigente el vínculo de su primera unión. Por esta razón, debe abordarse inicialmente el estudio de este aspecto, a fin de adoptar una decisión en derecho, puesto que la carga probatoria es diferente teniendo en cuenta la calidad en la que actúen las reclamantes.

Del Registro Civil de Matrimonio de folio 190, se extrae que los señores Luis Carlos Besosa Tirado y Marlen Eugenia Tarazona Rodríguez -hoy Tarazona de Besosa- contrajeron nupcias el 24 de julio de 1971 en la ciudad de Bogotá y del Acta de Matrimonio visible a folio 191, se desprende que el acto se produjo en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar, Zona Pastoral Inmaculada Concepción de la Arquidiócesis de Bogotá. Por su parte con el Acta de Matrimonio Civil de folio 23, se demuestra que los señores Luis Carlos Besosa Tirado y Luz Amparo Ramírez Alvis se unieron en matrimonio el 25 de septiembre de 1980 en Sucumbios – Napo, ubicado en la República del Ecuador.

Cabe resaltar que si bien a través de la Escritura Pública No. 1284 del 1 de agosto de 1980, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira – Valle, el matrimonio compuesto por el causante y la señora Marlen Eugenia Tarazona de Besosa resolvieron disolver y liquidar la sociedad conyugal, no por esta razón se entiende que el vínculo hubiese finalizado, pues para ello es necesario que se hubiese tramitado un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, de donde se sigue que cuando contrajo nupcias con la señora Luz Amparo Ramírez Alvis, su anterior unión aún se encontraba vigente.

Si bien, podría concluirse que al parecer la segunda unión es nula y por tanto no surte efectos, en razón a lo preceptuado en el artículo 140 del C.C. en su numeral 12 cuando indica que esa es la consecuencia cuando en uno de los contrayentes "*subsiste*" un vínculo de un matrimonio anterior, lo cierto es que le asiste razón al auspiciador judicial de la parte actora al afirmar que mientras no se declare la nulidad por una autoridad judicial competente, la misma surte efectos. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta una variable que es de vital importancia para resolver este asunto y que consiste en que al haberse celebrado el matrimonio de la señora Luz Amparo Ramírez Alvis en el exterior, concretamente en la República de Ecuador, para que el mismo surtiese efectos jurídicos en nuestro País debía cumplirse con una serie de actuaciones tendientes a la protocolización del acto resultando perentoria su inscripción en el Registro Civil. (Ver C.S.J. Sala Civil en las providencias AC2375-2021, AC3292-2020 y CSJ. AC de 8 de marzo de 2016, expediente 00342).

Recuérdese que el Título VII del Decreto 1260 de 1970 establece:

"ARTÍCULO 67. Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república.

*ARTÍCULO 68. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, **o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.***

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.

Inciso 3o._ Adicionado por la Ley 25 de 1992, Artículo 2o. Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración.

Inciso 4o. Adicionado por la Ley 25 de 1992, Artículo 2o. Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio” (Negrilla de la Sala).

Se trae a colación lo anterior, porque examinado el documento de folio 23 se observa que únicamente consta de la actuación que se adelantó en la República del Ecuador, más no tiene ninguna anotación que permita inferir que dicho acto fue inscrito en los Registros Civiles de Nacimiento de los contratantes. A lo sumo, la copia del documento que se encuentra a folio 167, cuenta con sellos de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, pero de ellos se advierte que solo se trató de un trámite de autenticación, en el cual el funcionario da fe que es fiel copia del original.

En consecuencia, la Colegiatura concluye que la señora Luz Amparo Ramírez Alvis no ostenta la calidad de cónyuge del pensionado fallecido, por cuanto el matrimonio que contrajo en el exterior no surtió efectos jurídicos en el territorio Colombiano. Sin embargo, como se presentó ante el I.S.S. asegurando que convivió con el señor Besosa Tirado hasta que murió, se estudiará su derecho en condición de compañera permanente, por lo cual le corresponde demostrar que la convivencia se mantuvo durante los últimos 5 años de vida del *de cuius*. Por otra parte, la señora Marlen Eugenia Tarazona de Besosa deberá acreditar que la convivencia se mantuvo por al menos 5 años en cualquier tiempo.

Así pues, para demostrar su convivencia con el señor Luis Carlos Besosa Tirado, la demandante, Luz Amparo Ramírez Alvis, aportó además del Acta del Matrimonio celebrado en la República del Ecuador, el certificado de nacimiento del hijo en común del 28 de enero de 1983, de nombre Luis Carlos Besosa Ramírez (fl.21). En el expediente administrativo que allegó la entidad de seguridad social, se encuentran las declaraciones extraprocesales que rindió ella y el señor Guillermo Castellanos Colorado ante la Notaría Segunda del Circuito de Palmira Valle, el 17 de enero del 2009 (fls.163-164), en las cuales expresaron que la convivencia comenzó en 1980 y perduró hasta 1991, que en diciembre del 2003 reanudaron la misma sin separarse hasta la fecha en que el pensionado murió; aunado a ello,

se encuentra el "*TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO*" que ella rindió ante la Gerencia de Pensiones del I.S.S. el 23 de junio del 2009, en el cual reitera que convivió con el causante desde 1980 y asegura que nunca se separaron, aunque tuvieron "*épocas de distanciamientos*" en razón a que él se aislaba por su alcoholismo y sus enfermedades psiquiátricas; que para el momento en que falleció vivía en un aparta estudio ubicado en la ciudad de Cali que utilizaba también como su oficina, en el cual se quedaba porque laboraba en dicha ciudad, sin embargo se visitaban por días y ella se quedaba en ese lugar o él viajaba a Palmira.

Asimismo, se recibió el testimonio del señor Orlando Caicedo Domínguez quien dijo conocer a los señores Luz Amparo Ramírez Alvis y Luis Carlos Besosa Tirado porque su sobrino es muy amigo del hijo de ellos, por lo que casi a diario tenía que recogerlo en la vivienda de la pareja ubicada en el barrio Santa Ana del Municipio de Palmira; que para ese momento los menores tenían alrededor de 16 años, por lo cual calcula que los compañeros estuvieron juntos los últimos 8 o 9 años; que el pensionado le comentó que vivía en un apartamento en Cali porque trabajaba en el MIO; que no obstante lo anterior, ellos se continuaban visitando y se quedaban juntos los fines de semana; que la pareja tenía discusiones porque el causante tenía problemas con el alcohol y el cigarrillo; que el hijo de los compañeros le contó que lo encontraron muerto en el apartamento.

Por su parte la señora Marlen Eugenia Tarazona de Besosa demostró con el Registro Civil de folio 190 que contrajo matrimonio con el causante el 24 de julio de 1971; asimismo en el expediente administrativo obran las declaraciones extraproceso que rindió la señora Carmen Delfina Castro Guerrero y la reclamante el 28 de marzo del 2009 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira (fls.197 y 198). En el primer documento la deponente manifestó que conoce a la litisconsorte hace 40 años y por eso le consta que estuvo casada con el pensionado, que cuando el hijo del matrimonio tenía 3 años de edad "*se interpuso una mujer*" por lo que se separaron temporalmente. La actora por su parte, adujo que se separó de su esposo porque él "*consiguió otra mujer*" y cuando ella lo dejó "*hace más de 10 años*" reanudo la relación y perduró hasta que él murió.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral tiene dicho que las declaraciones extrajuicio rendidas ante notario, se equiparan a documentos declarativos provenientes de terceros, contemplados en el artículo 262 del C.G.P. aplicable al contencioso laboral en virtud al principio de integración normativa de que trata el artículo 145 de la obra adjetiva laboral; los cuales deben ser apreciados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria lo solicite. Aquellos tienen "*igual poder de convicción que el testimonio*" (Sentencia SL 5224-2017), pero deben ser valoradas con mayor rigurosidad, por poseer una naturaleza intrínseca de la prueba testimonial. (Sentencia SL 2644-2016).

En la audiencia de práctica de pruebas se escucharon los testimonios de Carmen Delfina Castro, quien acudió para ratificar su declaración notarial y Nelly Monroy de Perea. En esta ocasión, las deponentes aseveraron que conocen a la señora Marlen Eugenia desde hace 40 años porque son amigas y para ese momento ya estaba casada con el pensionado; que tuvieron un hijo de nombre Juan Carlos; que la pareja se separó cuando el niño tenía 5 o 6 años de edad porque el causante se fue a vivir con otra mujer con quien también tuvo un hijo; que el *de cuius* posteriormente regresó a vivir con su esposa, pero decía que tenía que ir a trabajar en Cali y por eso tenía un aparta estudio en esa ciudad, por lo cual se quedaba con ella unos días en su casa y luego se iba.

Del caudal probatorio recaudado concluye la Sala, contrario a lo que adujo la Juez Unipersonal, que la demandante si acreditó que convivió con el causante los últimos 5 años de su vida, mientras que la litisconsorte, no cumplió con la carga de probar que la convivencia con su esposo se dio por al menos 5 años en cualquier tiempo.

Así se dice, porque la totalidad de declarantes coincidieron en manifestar que el señor Luis Carlos Besosa Tirado finalizó su relación matrimonial para comenzar una vida con la señora Luz Amparo Ramírez Alvis, con quien decidió conformar un hogar hasta el punto de que contrajeron matrimonio en el exterior y tuvieron un hijo a los 3 años; asimismo, todos relataron que el causante vivía en la ciudad de Cali por motivos laborales y que por esa razón alquiló un aparta

estudio, en el cual según se relató, se quedaba la accionante por varios días. Estos elementos claramente coinciden con la forma en la que el Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, interpretó lo que implica el requisito de la convivencia, por ejemplo en la sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, asentó que la misma consiste en la:

"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado".

No ocurre lo mismo con la señora Marlen Eugenia Tarazona de Besosa, ya que aunque se sabe que durante el matrimonio se procreó un hijo, no se allegó su Registro Civil de Nacimiento, como elemento indispensable para al menos dar paso a una suposición de la duración de la convivencia. Por si eso no fuera suficiente, la señora Carmen Delfina Castro Guerrero declaró ante notario que los esposos se separaron cuando su hijo tenía 3 años, pero en la audiencia en la que se escuchó su deponencia aseguró que el menor tenía 5 o 6 años de edad, contradiciéndose respecto del tiempo durante el cual presuntamente convivieron. Ahora bien, aunque aseveraron que los cónyuges reanudaron su relación, ninguna de ellas estableció en qué momento sucedió tal situación.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto decidió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Luz Amparo Ramírez Alvis, por lo que se determinará cuándo se causó el derecho y si el retroactivo de la pensión se vio afectado por la prescripción extintiva.

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a*

partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado". Por ello, COLPENSIONES debe conceder el derecho en un 100% de la prestación pensional a favor de Luz Amparo Ramírez Alvis desde el 13 de octubre de 2008.

e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 13 de octubre de 2008, cuando falleció el señor Luis Carlos Besosa Tirado; ii). Que la señora Luz Amparo Ramírez Alvis reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 19 de enero del 2009 (fl.231) y iii). Que presentó la demanda el 24 de febrero del 2012 (fl.26). Refulge de lo anterior, que el retroactivo al que tiene derecho se vio afectado por el fenómeno extintivo en comento, ya que su transcurrir estuvo suspendido hasta el 19 de enero del 2012

En ese camino, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción, por lo cual se le ordenará el pago de la prestación a la actora desde la fecha en que presentó la demanda.

f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Conforme se desprende de la certificación de folio 208, la mesada pensional del causante para octubre de 2008 ascendía a \$1'295.757, la Corporación actualizó dicho valor con el fin de encontrar el retroactivo que le adeuda la entidad de seguridad social, como se observa en la siguiente tabla:

AÑO	VALOR DE LA MESADA	INCREMENTO
2008	\$ 1.295.757	
2009	\$ 1.395.142	7,67%
2010	\$ 1.423.044	2,00%
2011	\$ 1.468.155	3,17%
2012	\$ 1.522.917	3,73%
2013	\$ 1.560.076	2,44%
2014	\$ 1.590.342	1,94%
2015	\$ 1.648.548	3,66%
2016	\$ 1.760.155	6,77%
2017	\$ 1.861.364	5,75%
2018	\$ 1.937.494	4,09%
2019	\$ 1.999.106	3,18%
2020	\$ 2.075.072	3,80%
2021	\$ 2.108.481	1,61%

Esto significa que la mesada para el año 2021 equivale a **\$2'108.481**, valor que le deberá reconocer a la demandante desde el mes de octubre. El retroactivo que le adeuda, calculado entre el 24 de febrero del 2012 y noviembre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, por ser este valor el que se le pagaba al pensionado, asciende a **\$243'873.832**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LUZ AMPARO RAMÍREZ ALVIS				
AÑOS	VALOR DE LA MESADA	No. DE MESADAS	VALOR ADEUDADO	DESCUENTO 12% 2020 (10%)
2012	\$1.522.917	12,23	\$18.630.352	\$ 1.869.533
2013	\$1.560.076	14	\$21.841.068	\$ 2.246.510

2014	\$1.590.342	14	\$22.264.784	\$ 2.290.092
2015	\$1.648.548	14	\$23.079.675	\$ 2.373.909
2016	\$1.760.155	14	\$24.642.169	\$ 2.534.623
2017	\$1.861.364	14	\$26.059.094	\$ 2.680.364
2018	\$1.937.494	14	\$27.124.911	\$ 2.789.991
2019	\$1.999.106	14	\$27.987.483	\$ 2.878.713
2020	\$2.075.072	14	\$29.051.008	\$ 2.988.104
2021	\$2.108.481	11	\$23.193.287	\$ 2.530.177
TOTAL			\$243.873.832	\$25.182.015

El descuento que se le autorizará a la demandada a realizar del retroactivo es de **\$25'182.015**, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora Luz Amparo Ramírez Alvis, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 10% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión que se encuentre entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g) DE LA INDEXACIÓN.

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

h) COSTAS.

Por lo expuesto, se confirmará la condena en costas de primera instancia a la señora Marlen Eugenia Tarazona de Besosa y se le absolverá de la imposición de este rubro en esta instancia por haberse conocido la decisión en el grado jurisdiccional de consulta que operó en su favor.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a

COLPENSIONES en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandante, por haberse revocado la decisión absolutoria de primer grado. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de agosto del 2013, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en cuanto absolvió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas por la señora **LUZ AMPARO RAMÍREZ ALVIS**.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de Prescripción, con relación a las mesadas causadas con anterioridad al 24 de febrero del 2012 y no probados los demás medios exceptivos presentados por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ AMPARO RAMÍREZ ALVIS** la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del pensionado Luis Carlos Besosa Tirado, a la que tiene derecho en condición de compañera permanente supérstite.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar **\$243'873.832** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de febrero del 2012 y noviembre de 2021. A partir de octubre de 2021, la mesada que deberá cancelar es de **\$2'108.481**.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que del retroactivo adeudado descuenta

\$25.182.015 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada señora Luz Amparo Ramírez Alvis.

SEXTO: CONFIRMAR la decisión absolutoria respecto de las pretensiones de la señora **MARLEN EUGENIA TARAZONA DE BESOSA**, así como la condena en costas que se le impuso en favor de COLPENSIONES.

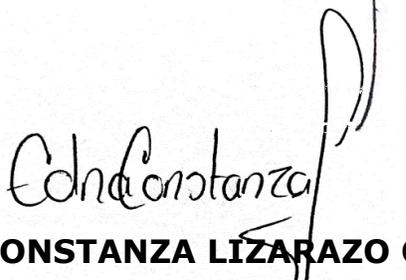
SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



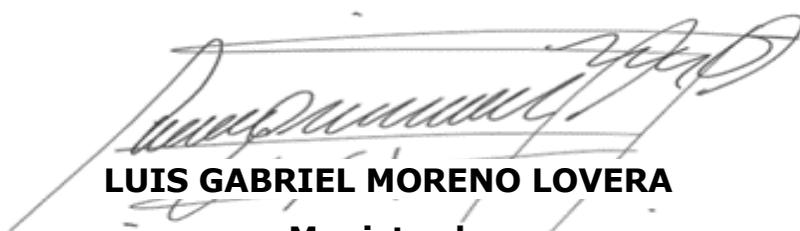
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db2c0cfd236d7baa9e6dca2f250cadbc451388e6d69b15d923fb8b62e317bf**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>